

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del Activo, en cuanto estén afectos a su actividad durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie, una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral, con arreglo a la Ley 15/1986.

Madrid, 27 de marzo de 1987.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

10059 *ORDEN de 27 de marzo de 1987 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, a la Empresa «Centro de Planificación Familiar, Salud y Mujer, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Centro de Planificación Familiar, Salud y Mujer, Sociedad Anónima Laboral», con CIF número A-78422714, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que, a estos efectos, establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 896 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del Activo, en cuanto estén afectos a su actividad durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie, una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral, con arreglo a la Ley 15/1986.

Madrid, 27 de marzo de 1987.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

10060 *ORDEN de 27 de marzo de 1987 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, a la Empresa «Hispanica de Valvuleria, Sociedad Anónima Laboral» (HISPAVAL).*

Vista la instancia formulada por el representante de «Hispanica de Valvuleria, Sociedad Anónima Laboral» (HISPAVAL), con cédula de identificación fiscal número A-30088199, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que, a estos efectos, establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 623 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del Activo, en cuanto estén afectos a su actividad durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie, una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral, con arreglo a la Ley 15/1986.

Madrid, 27 de marzo de 1987.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

10061 *ORDEN de 3 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 20 de junio de 1986 en recurso de apelación número 61.573/1983, interpuesto por «Sandoz, S. A. E.», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 20 de diciembre de 1982, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de junio de 1986 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 61.573/1983, interpuesto por «Sandoz, S. A. E.», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 20 de diciembre de 1982, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, siendo parte apelada la Administración Pública, representada por el Letrado del Estado;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido por «Sandoz, S. A. E.», contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona el 20 de diciembre de 1982, que se confirma; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de abril de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10062 *ORDEN de 3 de abril de 1987 por la que se dispone se cumpla, en sus propios términos, la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso interpuesto por «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», contra el Real Decreto 361/1984, de 8 de febrero, sobre declaración y pago de los Impuestos sobre la Renta.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de diciembre de 1986, en recurso contencioso número 307.207/84, interpuesto por «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», contra el

Real Decreto 361/1984, sobre declaración y pago de los Impuestos sobre la Renta;

Resultando que la citada Sala se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren, en este caso, las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Sociedad Anónima Standard Eléctrica», con la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos:

Primero.—La desestimación de las causas de inadmisibilidad de la pretensión alegadas por el Letrado del Estado.

Segundo.—La nulidad de pleno derecho del artículo 4.º del Real Decreto 361/1984, de 8 de febrero, sobre declaración y pago de los Impuestos sobre la Renta, por contradecir las normas con cargo de Ley que se citan en el lugar adecuado de esta sentencia.

Tercero.—No haber lugar al pronunciamiento expreso respecto del pago de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de abril de 1987.—P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10063 RESOLUCION de 26 de marzo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si en las ventas CIF, CF y CI en las que el valor de la mercancía esté incrementado, según los casos, en el importe del seguro, flete y, en su caso, los gastos de descarga, la exención del citado tributo de los aludidos servicios no estaría condicionada a la justificación de la inclusión de los mismos en la base imponible a la importación de los bienes a que se refieran;

Resultando que se consulta asimismo si están exentos del Impuesto mencionado los siguientes servicios de carga y descarga de buques:

a) Los accesorios a importaciones de bienes.

b) Los efectuados para atender las necesidades directas del cargamento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, con independencia de si dichos servicios se prestan en relación con mercancías importadas o nacionales.

Considerando que, según prescribe el artículo 2.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares y, en consecuencia, no están sujetas al mismo las operaciones realizadas fuera de dichos territorios;

Considerando que el artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están exentas del citado tributo las prestaciones de servicios cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento mencionado.

Esta exención sólo se aplicará cuando el sujeto pasivo disponga de copia de la declaración de importación en la que se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la base imponible determinada para la liquidación del Impuesto a la correspondiente importación de los bienes a que se refieran;

Considerando que el artículo 54 del Reglamento aludido prescribe que en las importaciones de bienes la base imponible

resultará de adicionar al «Valor en Aduana» diversos conceptos no incluidos en el mismo, entre los cuales se citan expresamente los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes y seguros que se produzcan hasta el primer lugar de destino;

Considerando que la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, número 931, de 29 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), dispone que el principal procedimiento para determinar el «Valor en Aduana» es el denominado valor de transacción de las mercancías que se transporten.

Para determinar el «Valor en Aduana» por el método valor de transacción se incluirán en dicho valor, entre otros, los siguientes conceptos hasta el lugar de introducción de las mercancías en territorio español:

- a) Transporte.
- b) Carga y descarga.
- c) Seguro.

El referido «Valor en Aduana» no comprenderá los gastos de transporte, seguro, ni, en general, los de carga y descarga efectuados desde el lugar de introducción de las mercancías en el territorio español, los cuales se deducirán del precio pagado o por pagar siempre que se distingan de éste por aparecer discriminados en la documentación comercial;

Considerando que, el primer lugar de destino, según el anteriormente citado artículo 54, apartado segundo, segundo párrafo, del Reglamento, es el que figura en el documento de transporte al amparo del cual los bienes son introducidos en el territorio peninsular español o islas Baleares y, en su defecto, el primer lugar en que se efectúen las operaciones de desagregación o separación del cargamento en el interior de dichos territorios, es decir, el lugar en que se efectúe la descarga de las mercancías del medio de transporte que las conduce desde el extranjero, bien para su transbordo a otro medio de transporte, bien para ser introducidos en almacén o para otros destinos;

Considerando que, la llegada al primer lugar de destino sólo puede entenderse producida efectivamente cuando la mercancía haya sido descargada del medio de transporte en dicho lugar y no mientras permanece a bordo de dicho medio, por lo que en la base imponible de la importación se integrarán todos los gastos, de cualquier clase, producidos hasta la descarga de las mercancías importadoras inclusive en el lugar de destino de las mismas, y quedarán excluidos los que se produzcan después de dicha descarga;

Considerando que, en aplicación de la citada norma, formará parte de la base imponible a la importación el importe de los transportes, seguros y servicios accesorios, incluidos los de carga, descarga y demás que se presten hasta que los productos importados lleguen al punto de destino o de ruptura de la carga;

Considerando que, no obstante, el artículo 13, número 1, apartado 16, del Reglamento aludido declara exentos del Impuesto los servicios de seguro, sin subordinar dicha exención a requisito formal alguno, y sin perjuicio de la inclusión del importe de los mismos en la base imponible a la importación de los bienes a que se refieran;

Considerando que las exenciones mencionadas, excepto las relativas a las operaciones de seguro, sólo se aplicarán cuando los destinatarios de los servicios sean los propios importadores o bien otras personas o Entidades que actúen por cuenta de dichos importadores, incluso si contratasen en nombre propio;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, número 7 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del citado Impuesto las prestaciones de servicios realizadas para atender las necesidades directas de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera (excluidos los buques de guerra y los deportivos o de recreo);

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16, número 7, letra b), del Reglamento del Impuesto citado están igualmente exentas del Impuesto, cuando se realicen en relación con el cargamento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, las operaciones de carga y descarga de los buques, y que el referido beneficio fiscal comprende, no solamente los mencionados servicios cuando sean realizados directamente con operaciones de importación o exportación, sino también los que eventualmente se presten en relación con operaciones interiores.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona:

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, en todo caso, los seguros.